	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO No 061

(22-02-2024)


61

Por medio del cual se resuelve una petición.

En la Ciudad de Tunja, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y la Ordenanza No 039 de 2007, procede a resolver una petición dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 027-2020, que se adelanta por hechos presuntamente irregulares, ocurridos en el municipio de Susacón.

ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE SUSACÓN - BOYACÁ
NIT	891.856.472-1
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA , identificado con la cédula de ciudadanía No 4.267.132. CARGO: Alcalde 2016-2019. DIRECCION: Calle 76 No 8-02 en Tunja. CORREO ELECTRONICO: jrincon85@yahoo.es . TELEFONO: 3208779072
	MARY EDITH WILCHES DELGADO , identificada con la cédula de ciudadanía No 52.054.798. CARGO: Tesorera 2019. DIRECCIÓN: Carrera 4 No 6-29 Susacón. Calle 7 No 28-02 Casa B-13 en Duitama. CORREO ELECTRONICO: mwil1619@gmail.com .
	ANGELICA VIVIANA HERNANDEZ RAMIREZ , identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.652.547. CARGO: Comisaria de Familia y supervisora del contrato MSB-SU-001-2019. DIRECCIÓN: Calle 2B No 15-56 Manzana 5 Casa 7 Barrio Bolivar en Tunja. CORREO ELECTRONICO: angelica.viviana.h.r@gmail.com . TELEFONO: 3219575802.
	CORPORETORNO , identificada con el NIT No 826.002.879-2 y representada legalmente por RODRIGO SANCHEZ CARREÑO , identificado con la cédula de ciudadanía No 19.288.092. CARGO: Contratista MSB-SU-001-2019. DIRECCIÓN: Carrera 7 No 4-29 y Calle 5 No 4-10 La Uvita. CORREO ELECTRONICO: corporetorno@hamil.com . TELEFONO: 3125503009.
ASEGURADORA	PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. , identificada con el NIT 860.002.400-2, con la póliza de manejo No 3001569 de fecha 29 de enero de 2019, con una vigencia comprendida hasta el 23 de enero de

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	JOSE VIASUS SANDOVAL	REVISÓ	HECTOR DAVID ORTIZ A.	APROBÓ	HECTOR D. ORTIZ A.
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO RESPONSABILIDAD FISCAL	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO RESPONSABILIDAD FISCAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

	2020. Siendo tomador el municipio de Susacón y con un amparo en el ítem de fallos con responsabilidad fiscal en cuantía de \$10.000.000. Vinculada como tercero civilmente responsable.
FECHA DEL TRASLADO	5 de agosto 2020
FECHA DEL HECHO	31 de diciembre de 2019
VALOR DEL DETRIMENTO SIN INDEXAR	DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000).
INSTANCIA	UNICA

COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 29, 267 y 272 de la Constitución Política de 1991, otorgan a las Contralorías de territoriales el ejercicio el control fiscal, es decir, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación.


Las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, establecen disposiciones para el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, definiéndolo como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial del Estado.

La Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá en su artículo 3° de, expresa que, la Contraloría General de Boyacá, tiene por misión "Ejercer el control fiscal, en procura del correcto manejo de los recursos públicos en el Departamento de Boyacá". En este orden de ideas, el municipio de SUSACON - Boyacá, se constituye en una de dichas entidades objeto de control por parte de esta Contraloría. La misma Ordenanza faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, determinar y establecer el detrimento causado por los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada.

ANTECEDENTES

La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, mediante el oficio DOCF No 061 del 5 de agosto de 2020, hace traslado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, del informe de auditoría No 023 -2020 sobre la gestión pública desplegada durante la vigencia 2019 por el municipio de Susacón, señalando la existencia de un hallazgo con presunta incidencia fiscal, por valor de \$19.000.000, relacionado con la celebración, ejecución y pago de un adicional al contrato MSB-SU-001-2019, cuyo objeto fue:

"El suministro de alimentación a los estudiantes del área rural y urbana del municipio de Susacón."

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

FUNDAMENTOS DE HECHO

061
22 FEB 2024

La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría de la Contraloría General de Boyacá, establece a través del informe fiscal, la observación No 24 en la cual señala que la Gobernación de Boyacá el día 7 de diciembre de 2018, celebró el convenio No 442 con el municipio de Susacón, con base en los lineamientos técnicos y administrativos vigentes, teniendo como soporte la resolución No 29452 del 29 de diciembre de 2017, bajo los alcances del proyecto de suministro del complemento alimentario a los estudiantes de las instituciones educativas del citado municipio, cuyos aportes fueron de \$143.578.858.40 por parte de la Gobernación de Boyacá y \$17.745.701.60 por el municipio, lo cual generó una inversión total de **\$161.324.560**.

Por lo anterior, el municipio de Susacón a fin de dar cumplimiento al convenio No 442 de 2018, celebró el contrato MSB-SU-001-2019 con la Corporación Retorno "CORPORETORNO" representado legalmente por RODRIGO SANCHEZ CARREÑO, el cual tuvo un plazo de ejecución de 170 días correspondiente al calendario académico dispuesto para la vigencia de 2019, y cuyo objeto fue

"El suministro de alimentación a los estudiantes del área rural y urbana".

Establece el informe fiscal No 023, que el municipio de Susacón además firmo un adicional al contrato MSB-SU-001-2019 por valor de \$19.000.000, cuyo fin fue el pago de transporte de los alimentos a cada una de las sedes escolares, argumentando y justificando como necesidad, que en virtud de la ejecución del convenio No 442 de 2018 celebrado con la Gobernación de Boyacá, cuyo objeto fue el de aunar esfuerzos para el suministro de alimentación escolar durante la vigencia de 2019, en las diferentes sedes educativas del municipio, donde la Gobernación de Boyacá aportó \$143.578.858 y el municipio \$17.745.701 para un total del proyecto inicial de \$161.324.560, los cuales fueron ejecutados en un plazo de 170 días dentro del calendario académico, que la ejecución del contrato MSB-SU-001-2019, comenzó el día 28 de enero y termino el día 5 de noviembre de 2019. Que con el adicional por valor de \$19.000.000, la inversión y pago total final fue de **\$180.324.560**. Y que el adicional 01 al contrato MSB-SU-001-2019, se hizo para ser ejecutado en un plazo de 17 días, comprendidos entre el 6 al 28 de noviembre de 2019.


Concluye el informe fiscal señalando que, teniendo en cuenta que en las consideraciones del convenio No 442-2018 se contempló el valor promedio de cada una de las raciones, incluidos los gastos de transporte, de gas y combustible, la adición no era necesaria, en razón a que el ítem del transporte aludido en el adicional, ya estaba incluido en el convenio No 442 de 2018 y asumido en el contrato MSB-001-2019; que por esta razón se incurrió en una gestión fiscal irregular y generadora de un daño al patrimonio del municipio de Susacón por valor de \$19.000.000.

Que a iniciativa de la administración municipal (alcalde) se evidencia una solicitud de adición al contrato MSB-SU-001-2019, para lo cual se elaboraron unos estudios previos en los cuales, no se observa argumentación conforme a la norma y acuerdos celebrados. No hay sustento legal que determine el valor del adicional por 17 días, justificando el pago de transporte, el cual ya estaba calculado en el valor inicial del convenio No 442-2018 para el periodo entre el 28 de enero y el 5 de noviembre.

CONSIDERACIONES

Que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, mediante el auto No 021 del 21 de enero de 2021, ordenó la apertura del proceso de



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

responsabilidad fiscal No 027-2020, por hechos presuntamente irregulares acaecidos en el municipio de Susacón durante la vigencia de 2019, al cual se vincularon los Señores JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.267.132 en su condición de alcalde para la vigencia 2016-2019; MARY EDITH WILCHES DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.054.798, en su condición de secretaria de hacienda; la Corporación CORPORETORNO NIT 826.002.879-2, representada por RODRIGO SANCHEZ CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.288.092, como contratista; ANGELICA VIVIANA HERNANDEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.652.547 como supervisora y la Aseguradora PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, con ocasión de la celebración del adicional al contrato No MSB-001-2019, por valor de \$19.000.000.

Que mediante escritos radicados con los números 20212100280, 20212100284, 20212100283, 20212100282 y 20212100281 enviados por correo certificado el día 2 de febrero de 2021, a los Señores JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA, MARY EDITH WILCHES DELGADO, CORPORETORNO, ANGELICA VIVIANA HERNANDEZ RAMIREZ y PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, se les notificó el auto No 021 del 21 de enero de 2021, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No 240 de 2020.

Que con oficio de fecha 15 de marzo de 2021, se citó a la Señora MARY EDITH WILCHES DELGADO, para escucharla en versión libre, comunicación que fue recibida el día 17 de marzo de 2021 (f. 150).

Que con escrito de fecha 25 de marzo de 2021, la Señora MARY EDITH WILCHES DELGADO, solicita aplazamiento de la diligencia (f. 156).

Que mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2021, el Señor JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA, otorgó poder al abogado GERMAN EDUARDO RUEDA GALVIS, al cual se le hizo presentación el día 9 de abril de 2021 en la Notaría Segunda de Duitama y a través del auto No 529 del 26 de agosto de 2021, fue reconocido como apoderado de confianza (f. 176-178).

Que el Señor JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA, presenta escrito de versión libre de fecha 5 de abril de 2022, en el cual hace la siguiente solicitud de pruebas:

1.- DOCUMENTALES. Las obrante en el proceso y adicionalmente solicitamos que de oficio se solicite a empresas transportadoras de reconocida idoneidad cotización de gastos de transporte de alimentos de raciones alimenticias, en los términos de la resolución No 294521 de 2017, desde la Ciudad de Tunja y/o casco urbano de la población de las siguientes instituciones educativas.

1.1.- RECORRIDO 1. Escuela Pie de Peña y Siapora.

1.2.- RECORRIDO 2. Escuela Cardenal, Santa Rocita y Desaguadero.

1.3.- RECORRIDO 3. Escuela los valles.

1.4.- RECORRIDO 4. Escuela El Salitre, El Total y El Hato.

1.5.- RECORRIDO 5. Escuela Gayacanal, San Ignacio y Guantiva Norte.

2.- DECLARACIONES: De Dennis Gómez Sandoval, quien probara sobre las condiciones de acceso a las distintas escuelas; José del Carmen Salcedo, quien probara sobre las condiciones de acceso a las distintas escuelas y Rocio Castañeda Suarez, quien hará un relato que sirva como prueba de las condiciones de prestación del servicio.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

061 22 FEB 2019

Que el Señor RODRIGO SANCHEZ CARREÑO en su condición de representante de Corporetorno, mediante oficio enviado vía correo electrónico, presenta la versión libre por escrito y a través de estas, solicita:

1.- DOCUMENTALES. Las obrante en el proceso y adicionalmente solicitamos que de oficio, solicite a empresas transportadoras de reconocida idoneidad, cotización de gastos de transporté de alimentos de raciones alimenticias, en los términos de la resolución No 294521 de 2017, desde la Ciudad de Tunja y/o casco urbano de la población de las siguientes instituciones educativas.

2.- TECNICA. Objeta por error grave el informe pericial, sea decretado y practicado prueba técnica idónea e independiente que permita demostrar el actuar técnico en la redacción de los estudios y ejecución, la cual permitirá demostrar la inexistencia del daño patrimonial, EN ESPECIAL EN LO QUE RESPECTA A LA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO REAL DE MERCADO PARA LA VIGENCIA 2019, EN LAS CONDICIONES EN QUE SE DEBE PRESENTAR EL TRANSPORTE DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.


Que por lo anterior, el despacho procede a resolver las solicitudes de pruebas y la objeción al dictamen pericial, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE PRUEBAS. Frente a esta petición, la cual está orientada a solicitar a las empresas transportadoras de reconocida idoneidad, cotización de gastos de transporte de alimentos de raciones alimenticias.

El Despacho observa: **En primer lugar**, los peticionarios no aportan la información amplia y suficiente que nos permitan establecer que empresas se dedican a la labor del transporte de la alimentación escolar. **En segundo lugar**, el transporte de los alimentos escolares está regulado por la normatividad elaborada por el Ministerio de Educación, a lo cual se debe ceñir los entes territoriales, es decir, las pruebas solicitadas por este concepto (empresas transportadoras de reconocida idoneidad), no es conducente ordenar su práctica, en razón a que no se aporta nada nuevo al hecho objeto de investigación fiscal, por cuanto no se indica cuáles son esas empresas, toda vez que existen diferencias de un municipio a otro, y por cuánto, el hecho presuntamente irregular, se originó en la celebración de un adicional al contrato MSB-001-2019, por valor de \$19.000.000, el cual no estuvo debida justificado en forma técnica, financiera y administrativa. **En tercer lugar**, nótese que el asunto en cuestión nace a partir de la celebración del convenio No 442 de 2018 entre la Gobernación de Boyacá y el municipio de Susacón, el cual tenía un único fin, el suministro de alimentación escolar durante la vigencia de 2019, convenio que se suscribió, se firmó por las partes y se ejecutó, se aportaron los recursos por parte de cada uno de los actores y fue liquidado. Es necesario señalar que el citado convenio se firmó advirtiendo el cumplimiento de los lineamientos técnicos administrativos vigentes a la fecha de la celebración, esto es, con fundamento en la Resolución No 29452 de 2017 expedida por el Ministerio de Educación.

En cuarto lugar, Se establece que el municipio de Susacón para el desarrollo del objeto del convenio 442 de 2018, adelantó un proceso contractual para lo cual hizo las correspondientes invitaciones a posibles oferentes, luego, hubo una presentación de ofertas y la posterior selección de la propuesta para el suministro de la alimentación escolar (PAE). Se conoce que las condiciones técnicas, financieras y administrativas diseñadas en la Resolución del Ministerio de Salud, fueron puestas a consideración de los proponentes en el momento de la convocatoria, bajo las cuales la oferta seleccionada fue adjudicada a la firma Corporación Retorno CORPORETORNO, quien se obligó para con el municipio de Susacón a ejecutar el objeto del contrato MSB-001-2019, bajo las condiciones plasmadas en el convenio 442 de 2018 y la convocatoria que dio origen al contrato MSB-001-2019. Como corolario de lo anterior se trae a colación la CLÁUSULA QUINTA. Se trae el ítem OBLIGACIONES. Numeral 2) señalando



	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

"Organizar toda la parte administrativa y logística para la compra, almacenamiento, distribución, transporte, preparación y suministro de alimentos en las (s) unidad (es) aplicativa (s) a su cargo."
 (Subrayado fuera de texto).


En quinto lugar, si bien el Estatuto de Contratación (Ley 80 de 1993) y sus decretos reglamentarios, prevén la posibilidad de hacer adiciones al contrato principal ya sea en tiempo o en dinero, en el presente caso sobre el adicional que hizo el municipio de Susacón al contrato MSB-001-2019, por valor de \$19.000.000, de una parte, no estuvo solicitado por parte del contratista y de otra, tampoco está justificado por parte del municipio. Veamos, lo planteado como justificación tanto en el estudio como en el contrato, corresponde a: TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. "Con los recursos producto de la adición el contratista debe efectuar la cancelación de los gastos generados por el transporte del mercado semanal (granero, frutas y vegetales) a cada una de las sedes educativas en la que se presta el servicio de alimentación Escolar a estudiantes de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen.", ante lo cual, nos permite inferir la falta de planeación del municipio sobre el hecho, es decir, la justificación de la necesidad propiamente dicha y al no existir ésta, la justificación de la celebración y pago del otro si adicional al contrato MSB-001-2019, no se debió haber realizado por parte del municipio.

Con relación al segundo punto, las declaraciones solicitadas, no son procedentes, ni necesarias, en razón a que el hecho observado fiscalmente como generador de daño patrimonial, es por la no justificación técnica, legal y documental de la adición que se le hizo al contrato MSB-001-2019, toda vez que, el asunto sobre el estado de las vías como lo pretenden hacer ver por los peticionarios, es independiente del desarrollo del convenio 442 de 2018 y del contrato MSB-001-2019, en razón a que es un deber de la administración municipal hacer las adecuaciones viales, por tanto, resulta incoherente que se haga esta petición, cuando las condiciones para el suministro de la alimentación escolar, viene dada desde el Ministerio de Educación, pasando por el convenio, luego por la convocatoria y que el contratista final la debió observar al momento de hacer la oferta, pero este la aceptó. Con lo cual, la práctica de las declaraciones no modifican en nada la falta de justificación legal del adicional al contrato MSB-001-2019.

Sobre la prueba TECNICA solicitada por el representante legal de CORPORETORNO, donde manifiesta una objeción a un informe pericial por error grave, es oportuno y necesario señalar que al paginario del expediente 027-2020, esta clase de informes no obran en el proceso, por cuanto, lo que allí reposa es un informe fiscal el cual corresponde al resultado del trámite de un proceso auditor, desarrollado con fundamento en una misión legal otorgada por la Constitución Política a los entes de control fiscal. Igualmente, es necesario advertir, que el control fiscal solo está dirigido a ser desarrollado por las Contralorías y no se puede delegar para que en forma independiente se ejecute del cual resulta un informe fruto de la revisión de la gestión desplegada por los sujetos de dicho control. El informe fiscal resultante del ejercicio de control fiscal, fue puesto a consideración de la administración para que se ejerciera el derecho a la controversia, la cual no se surtió por parte del municipio de Susacón en su momento.

De otra parte, con relación a la redacción de los estudios como lo advierte el peticionario, es oportuno destacar que estos en primera medida, están fundamentados en actos administrativos legales expedidos por el Ministerio de Educación, los cuales fueron adoptados tanto por el Departamento de Boyacá a través del convenio celebrado, como por el municipio con la firma del contrato MSB-001-2019,

Sobre lo relacionado a la objeción del dictamen pericial planteada por el peticionario de Corporetorno, el despacho considera necesario separar los temas de la siguiente forma: El primero corresponde al dictamen pericial y el segundo lo que es un informe fiscal:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

061 → 22 FEB 2017

1.- **DICTAMEN PERICIAL.** Es un medio de prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso pero que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. La prueba pericial se encuentra regulada en el Código General del Proceso (arts. 226)

2.- **INFORME TECNICO.** Es la exposición por escrito de las circunstancias observadas en el reconocimiento de precios, edificaciones, documentos, etc... , o en el examen de la cuestión que se considera, con explicaciones técnicas, económicas, etc. El informe se puede definir como "una exposición de datos o hechos dirigidos a alguien, sobre una cuestión o asunto, o sobre lo que conviene hacer del mismo". Es, dicho de otra manera, "un documento que describe el progreso o resultados de una investigación científica o técnica, o el estado de un problema científico" (UNE 50135:1996). Se prepara a solicitud de una organización o persona. (Artículo 275 del CGP)

La diferencia entre dictamen pericial e informe técnico, radica en que, el informe técnico es tan neutro y objetivo como el dictamen, pero, la diferencia radica en que el experto expone o argumenta una serie de hechos **sin emitir su valoración como profesional**, cosa que sí ocurre en el dictamen.

El Código General del Proceso en el capítulo VI – Prueba Pericial – artículo 226 dispone:

"Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.


No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Nótese que el artículo 165 del Código General del Proceso sobre medios de prueba, señala:

Artículo 165. Son medios de prueba las declaraciones de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”. (Subrayado fuera de texto)

A su turno el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, sobre el informe fiscal, dispone:

“ARTÍCULO 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo. El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 2 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”, en ese orden, la Dirección Operativa de Control Fiscal, está debidamente facultada para adelantar el trámite de los procesos auditores.

Ahora bien, con relación al procedimiento para el desarrollo del PAE, el Ministerio de Educación a través de la Resolución No 294521 de 2017 en su artículo 1 señala que su objeto es definir los lineamientos técnicos, administrativos, estándares y condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del programa de alimentación escolar PAE. El numeral 1.3 de la citada resolución, dispone que el periodo de atención en la prestación del servicio se brindará durante todo el calendario escolar. Igualmente, el numeral 3.6 del mismo acto administrativo señala que, los operadores del PAE deben cumplir las funciones establecidas en el artículo 2.3.10.4.6 del Decreto 1075 de 2015 y además:

“a) Informar de inmediato por escrito a la entidad contratante, al supervisor o interventor y al Rector de la institución educativa, las deficiencias identificadas, los daños o fallas frente a las condiciones de infra estructura y equipos que impidan el adecuado funcionamiento del Programa de acuerdo con lo establecido en esta Resolución.”.

Situación que en el caso subyudice, no ocurrió y se procedió a la celebración y ejecución del objeto del contrato MSB-SU-01-2019, toda vez que no existe documento alguno donde el operador haya expresado o advertido al municipio su inconformidad sobre los precios del transporte de los

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

061 22 FEB 2021

alimentos. De otra parte, en el numeral 4.3.3.3 de la Resolución No 294521 de 2017, denominado transporte, se indica:

“... el transporte debe realizarse de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 2505 de 2004 del Ministerio de Transporte, así como en las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y normas de transporte para alimentos específicos.”.


Como se puede observar, el procedimiento viene debidamente engranado desde el Ministerio, por tanto, en primera medida se tiene que, el origen del proceso fiscal No 027-2020, es el resultado de un proceso auditor, el cual deja plasmada toda la gestión fiscal desplegada por el vigilado, en un documento denominado informe fiscal el cual, y por ninguna parte se está haciendo alusión a una prueba pericial. Por lo anterior, es necesario hacer la aclaración sobre la diferencia entre un informe fiscal y una prueba pericial, esto es: La diferencia entre uno y otro radica en su procedencia, argumentación y trámite, pues mientras que el peritaje necesita del nombramiento de un perito experto, que puede ser un particular u otra entidad del Estado; el informe fiscal es rendido en cumplimiento de su misión por la misma entidad de control fiscal, ni siquiera lo emitió otra entidad oficial. En la prueba pericial, el perito necesita tomar posesión del cargo y en el informe fiscal, es el profesional adscrito a la Dirección Operativa de Control Fiscal, quien lo elabora y rinde o quien determina la observación como hallazgo con incidencia fiscal.

Por consiguiente, se trae a colación y por expresa remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, el cual habla sobre la objeción del dictamen pericial por error grave:

ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.
2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.
3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.
4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.
5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.
6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.

Que por lo anterior, es necesario aclarar que el proceso de responsabilidad fiscal tiene tres fases, una, la probatoria; dos, la imputación y tres, el fallo fiscal. En el caso sujudice nos encontramos dentro de la primera, esto es, la probatoria. Por tanto, si el vinculado señor JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA, manifiesta la necesidad de solicitar a empresas transportadoras de la región para que hablen sobre el estado de las vías, es una situación que es contraria al objeto del proceso de contratación y a los documentos obrantes en el expediente. Nótese que el proceso fiscal tuvo su origen en un informe fiscal como resultado de un proceso auditor y desde allí ya se conocían los hechos.

Que por lo demás, los argumentos que exponen en los escritos de versión libre como medios de defensa, serán revisados, analizados y valorados en la siguiente etapa el proceso de responsabilidad fiscal. Por consiguiente y de acuerdo a los argumentos, no es procedente acceder a las solicitudes de pruebas y menos a la objeción de un supuesto dictamen pericial que no existe.

Que por lo anterior, este despacho niega de plano la solicitud de pruebas presentadas por los Señores JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA y RODRIGO SANCHEZ CARREÑO, y se ordena continuar con el trámite del proceso fiscal.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Negar por improcedente la solicitud de pruebas, interpuesta por los Señores **JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA** y **RODRIGO SANCHEZ CARREÑO**, representante legal de **CORPORETORNO**, dentro del trámite del proceso fiscal No 027-2020, que se adelanta ante el municipio de Susacón, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto fiscal.

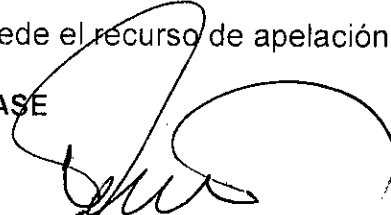
ARTICULO SEGUNDO. - Negar por improcedente la objeción al dictamen pericial, interpuesta por el Señor **RODRIGO SANCHEZ CARREÑO**, dentro del trámite del proceso fiscal No 027-2020, por lo expuesto.

ARTICULO TERCERO. - Por Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, notifíquese por ESTADO esta decisión a **JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA** (apoderado **GERMAN EDUARDO RUEDA GALVIS**), **MARY EDITH WILCHES DELGADO**, (apoderado **GERMAN EDUARDO RUEDA GALVIS**); **ANGELICA VIVIANA HERNANDEZ RAMIREZ**, **CORPORETORNO**, representada legalmente por **RODRIGO SANCHEZ CARREÑO**, (apoderado **GERMAN EDUARDO RUEDA GALVIS**); **PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, (apoderados **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** y **JUAN DAVID GOMEZ PEREZ**).

ARTICULO TERCERO. – Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Director Operativo Responsabilidad Fiscal


JOSÉ VIASÚS SANDOVAL
Profesional Universitario